



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 236/2024 TAD.

En Madrid, a 18 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, frente a la Resolución de 5 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 25 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, frente a la Resolución de 5 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución de 14 de mayo de 2024 dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF que acordaba sancionar al Club XXX, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 13.000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 4 de febrero de 2024, correspondiente a la jornada número 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, partido Club XXX

**SEGUNDO. –** El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de 5 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol solicita revocar dichas resoluciones, acordando que Club XXX no puede ser sancionado por los hechos denunciados, y, de manera subsidiaria, en caso de establecerse la responsabilidad de Club XXX, la sanción se cuantifique Expediente nº 459 – 2023/2024 económicamente en el valor mínimo de 6.001 euros, teniendo en cuenta las circunstancias acontecidas por entender que no existe responsabilidad imputable al Club XXX

La Resolución de 14 de mayo de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al Club XXX por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 13.000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 4 de febrero de 2024, correspondiente a la jornada número 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.



El 6 de febrero de 2024, el Oficial Informador de la RFEF remitió al Comité de Disciplina el siguiente informe relativo al encuentro al que se hace referencia en el antecedente anterior y en el que constaban los siguientes hechos protagonizados por los aficionados locales: “<<1. En el minuto 74 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en graderío sur bajo, situados tras una pancarta con el lema “OSASUNA”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente un minuto, el cántico, “una gitana hermosa tiró las cartas, dijo que Osasuna iba a ser campeón, ya corrimos al Racing y no pasa nada, vamos a por ligallo que es un cagón”.

2. En el minuto 77 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en graderío sur bajo, situados tras una pancarta con el lema “OSASUNA”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, “la Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policía. Que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría, una explosión de Goma 2 y que le den por culo a Aragón. El Osasuna que se la goza, viendo quemarse a esa Puta Zaragoza”.

Se ha de destacar que, tras los cánticos mencionados previamente, el club reaccionó emitiendo a través de los videomarcadores del estadio el mensaje, “CA OSASUNA ESTÁ EN CONTRA DEL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE”

Se ha de destacar de manera especial que los hechos mencionados se han producido únicamente desde la zona descrita, manteniendo el resto de los aficionados locales presentes en el estadio un comportamiento adecuado.”.

Al escrito de denuncia presentado por la LALIGA se acompañaba, entre otros, archivos audiovisuales en los que se pueden apreciar los referidos hechos.

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 13.000 euros.

La falta de responsabilidad del Club Atlético Osasuna por la adopción de medidas para evitar los cánticos producidos, así como la ponderación de la sanción.

El Comité de Apelación de la RFEF desestimó su recurso en vía federativa.

**TERCERO.-** Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente a fecha 2 de julio de 2024.



**CUARTO.-** Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones con fecha de 11 de julio de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del Club XXX por la adopción y cumplimiento por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles.

El recurrente entiende que *“resulta imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión como derecho fundamental de cualquier ciudadano español”*. Añade que el Club puede adoptar ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, pero no limitar la entrada a personas que pueden difamar. Así, afirma que por parte del Club XXX se adoptaron medidas preventivas, siendo su actuación limitada y se activaron los avisos por megafonía del protocolo de violencia verbal en el minuto 78. Asimismo, manifiesta la imposibilidad de identificación de las personas que profirieron los cánticos objeto de sanción y de conocer los cánticos que serán realizados por los aficionados durante el encuentro.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 14 de mayo de 2024 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:



*“En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Instructor, que el expediente no ha probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.*

*Prueba de ello es que el club ya se ha enfrentado en varias ocasiones a expedientes disciplinarios incoados por hechos similares en esta temporada (entre ellos, los expedientes núm. 14, núm. 27, núm. 75, núm. 91, nº 160, nº 220, nº 276). Se tratade hechos, además, que se vienen repitiendo desde hace ya varias temporadas. El club alega que no es conforme a Derecho sancionar a un club por los cánticos de los espectadores cuando aquel ha hecho todo lo que era debido. Este Comité comparte esta interpretación, no estamos, como se ha señalado, ante un régimen de responsabilidad objetiva. La sanción es, por el contrario, la consecuencia de que el club no haya adoptado todas las medidas que le son jurídicamente exigibles. Eso es lo que ocurre, precisamente, en este caso.*

*En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. No ha quedado probado que se adoptasen, además del mensaje en los video marcadores, otras medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los mismos. Se trata por lo demás de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”. A la exigencia a los clubes de la implementación de esas medidas (identificación de las personas involucradas en los hechos que dan lugar al expediente) se ha referido recientemente el TAD en su resolución de 14 de septiembre de 2023 (dictada en el marco del expediente núm. 110/2023). Su adopción por el club evita, por tanto, la sanción. En relación en particular con la identificación de los autores de los cánticos, o al menos de parte de ellos, y la adopción contra ellos de las medidas que sean pertinentes, esto quiere decir que le corresponde al club evitar la sanción y también, por tanto, que, en su caso, resulten perjudicados por la misma aquellos espectadores que no participaron en los hechos. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en su*



Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020.

*La Propuesta del Instructor que este Comité asume íntegramente en este punto, sí tuvo en cuenta y valoró adecuadamente las medidas reactivas adoptadas por el Club, pero es patente que no procedió a identificar ni sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, no siendo suficiente la dificultad de esta tarea, que este Comité puede comprender, pero que en modo alguno resulte justificativo ni exonerador del hecho de no emplear el plus de diligencia exigible a estos efectos.”*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”*.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 5 de junio de 2024 atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Tercero en los siguientes términos:

*“Así las cosas, en vista de las justificaciones ofrecidas de parte, al considerar que se han llevado a cabo medidas de reacción suficientes, este Comité de Apelación debe señalar que los razonamientos expuestos resultan opuestos a la diligencia que se le exige. Por esta razón, debemos recordar que tan solo se ha probado la emisión de*



*mensajes a través del videomarcador del estadio. Sin embargo, el Club no ha probado en ningún momento la utilización de instrumentos tales como el sistema de megafonía del estadio (con el objeto de detener los cánticos justo después de producirse cada uno), como tampoco ha acreditado que el personal de seguridad situado en la grada tratara de expulsar a los aficionados que venían pronunciando las consignas.*

*Por lo tanto, el personal de seguridad del Club debió identificar, al menos, a parte de los responsables de los hechos analizados, dando de este modo cumplimiento a las medidas legales establecidas en la normativa aplicable, es decir, tanto el RD 203/2010 como la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Sobre esta última, debe recordarse lo dispuesto en su art. 7.1 b), en el que consta como una de las obligaciones de permanencia la prohibición de entonar cánticos o consignas de naturaleza intolerante.*

*Al mismo tiempo, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado cuerpo legal, consistente en la expulsión del recinto deportivo de los responsables por parte de las fuerzas de seguridad, y como se ha indicado, tampoco se ha aportado prueba alguna que pudiera acreditar el uso de la megafonía para mitigar los efectos de los hechos denunciados. En consecuencia, concurre una clara pasividad en la represión de los cánticos denunciados. Así, como ya se ha indicado, se echa en falta el empleo del sistema de comunicación con los espectadores, como también las medidas tendentes a la identificación y expulsión de los autores de los cánticos, más aún cuando estos procedían de un sector concreto de la grada, por lo que las alegaciones del Club recurrente acerca de estas cuestiones no pueden ser acogidas..”*

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profririeron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia



y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

*“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.*

*2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

*a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

*b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*(...)*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*a) No agredir ni alterar el orden público.*

*b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

*[...]*

*3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de*



*seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

*4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, el Comité de Apelación expone en la Resolución recurrida: *“Respecto a las cuestiones suscitadas, este Comité de Apelación ha de indicar que, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del CA Osasuna, estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.”*

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan



directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “*dignidad y decoro deportivos*”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”.

Por último, en cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución de 14 de mayo de 2024 del Comité de Disciplina Deportiva califican como: “*Así, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. (resolución de 17 de agosto de 2023, dictada en el marco del expediente núm. 90/2023).*”

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente:



*“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”*

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente:

*“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

En concreto, el insulto ‘puta’ referido a Zaragoza incita al odio por razones de origen. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la expresión ‘que le den por culo a Aragón. El Osasuna que se la goza, viendo quemarse a esa Puta Zaragoza’ que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club y hacia una región española. Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el Club Atlético Osasuna.

**CUARTA.-** Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

El Comité de Disciplina Deportiva establece en su Resolución de 14 de mayo de 2024 en el Fundamento Jurídico Sexto:

*“Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 107.2 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros.*

*Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, este Comité considera procedente, de acuerdo parcialmente con lo propuesto por el Instructor, imponer una sanción de 13.000 euros. A este efecto, resulta relevante tener en cuenta que a la*



*fecha de esta Resolución, el club expedientado tiene ya sanciones firmes por hechos similares a los aquí sancionados.”*

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta y la solicitud de reducción a su grado mínimo, nada argumenta el club para su estimación por lo que teniendo en cuenta que, en este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal considera proporcional la sanción impuesta en relación con las medidas y circunstancias del encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, frente a la Resolución de 5 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

